



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 43 Secc. II

Jueves 28 de mayo de 2026

CONTENIDO

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 158, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. • **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO** • Convocatoria No. 16.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

14 AGO. 2026

13:40

Casa de los Saberes Jurídicos
en Hermosillo, Son.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NÚMERO 158

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

LEY

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos sexto y vigésimo octavo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 130; los párrafos segundo y tercero del artículo 150-A; y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo a la fracción XXII, del artículo 64, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 22.-...

...

... 2025 AGO 1

...

Los siete consejeros y consejeras electorales durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones, que no excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo, condiciones generales de trabajo o reglamentos interiores de trabajo; y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos dispuestos en las leyes aplicables. Los límites a las remuneraciones y prestaciones para consejeras y consejeros electorales, así como de magistradas y magistrados electorales señaladas en el presente artículo, serán aplicables también, a titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como del Tribunal Estatal Electoral.

El presupuesto anual del Congreso no podrá exceder el cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado.

El monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual. No podrán aprobarse ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso por encima del límite previsto en esta fracción.

La Ley establecerá los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar la observancia del límite previsto en esta fracción.

XXIII a la XLIV.-...

ARTÍCULO 130.- Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías designadas, por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada sindicatura y regiduría propietaria será elegida una o un Suplente.

ARTÍCULO 150-A.- ...

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la observancia de los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán observarse los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, y se integrarán por fórmulas del mismo género en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, así como los principios de perspectiva de género e igualdad sustantiva. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen la declaratoria correspondiente y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el supuesto de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Estatal Electoral revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado garantizará que los presupuestos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y del Tribunal Estatal Electoral se ajusten a lo previsto en los artículos 22 y 64, fracción XXII, de esta Constitución, por lo que, en cada ejercicio fiscal realizarán los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- La integración de los ayuntamientos establecida en el artículo 130 de esta Constitución surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente. Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales del Estado derivados de las reducciones en la integración de los ayuntamientos conforme al artículo 130 de esta Constitución, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada Municipio. El Congreso destinará estos recursos a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento, los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

ARTÍCULO SEXTO.- El Congreso del Estado a la entrada en vigor de la presente Ley, no podrá autorizar, aprobar o ejercer incrementos reales a su presupuesto respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del Presupuesto de Egresos del Estado en los ejercicios fiscales subsecuentes.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 28 de mayo de 2026. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. OSCAR ORTIZ ARVAYO, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.- C. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL, DIPUTADA SECRETARIA, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis. - **GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DE GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.**